

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso Acumulado Ni: 050002204000202400647 - 050002204000202400630
NI: 2024-1893-6 y 2024-1854-6
Accionante: María Camila Idrobo Munévar
Accionados: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Decisión: Concede
Aprobado Acta No.: 159 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre dieciocho del año dos mil veinticuatro

VISTOS

La señora María Camila Idrobo Munévar reportera de *Noticias Uno*, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales de información, libertad de prensa y publicidad, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

LA DEMANDA

Manifiesta la periodista María Camila Idrobo Munévar que ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se lleva a cabo el juicio en contra de los ejecutivos de Chiquita Brands International por la presunta relación con las Autodefensas Unidad de Colombia, audiencias en la cuales solicitó el acceso como medio de comunicación, pero la juez encausada negó dicho pedimento declarando en su lugar la reserva del proceso penal bajo el argumento de salvaguardar su integridad personal y la de las partes e intervinientes en el proceso, su inconformidad se funda que es un auto que no es susceptible de recurso alguno.

Cuestiona así, los argumentos expuestos por la juez demandada, al impedir el acceso a periodistas y no permitirles informar a la ciudadanía sobre un tema de interés público, argumentando la protección de las partes en el proceso.

Como pretensión constitucional insta por la protección a sus derechos fundamentales a la información, libertad de prensa y publicidad de los actos, y en ese sentido se le ordene a la Juez Sexta Penal del Circuito Especializada de Antioquia, permita el ingreso de los medios de comunicación a las audiencias públicas que se llevan a cabo en el presente proceso penal.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Por reparto efectuado por la oficina judicial, le correspondió al suscrito Magistrado el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Ignacio Gómez Gómez en contra del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia la cual se identifica con el NI: 2024-1854-6, la cual fue inadmitida para que acreditara la legitimación por activa, al no recibirse respuesta alguna, no obstante, en su lugar se recibió la presente acción de tutela la cuales se identifican, pues persiguen el mismo fin. Se ordenó la acumulación de las mismas.

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 5 de septiembre de la presente anualidad, se ordenó la acumulación de la tutela 2024-1854-6 a la presente; además se dispuso la notificación del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia. En el mismo auto se instó al juzgado demandado para que suministrara la totalidad de los elementos que integran la carpeta digital del proceso penal de la referencia, para indagar las partes e intervinientes en el proceso aludido. Una vez recibida la carpeta, el 6 de septiembre de 2024 se dispuso la integración de la Dra. Etna Yasmine Niño López Fiscal 69 Especializada de Bogotá, al Dr. Mauricio Javier Ponce Mena Fiscal de Apoyo; al Dr. Oscar Alberto Correa representante de víctimas; la Dra. Catalina Rendon agente del Ministerio Público; al Dr. Alfonso Cadavid Quintero abogado principal; al Dr. Jaime Lombana defensor principal y Dr. Guillermo

Uribe abogado suplente; Dr. Juan Carlos Prias Bernal abogado principal y a la Dra. Carmencita Turizo abogada suplente; la Dra. Paula Cadavid Londoño abogada principal, al Dr. Paul Francisco Torres Rincón abogado suplente y al Dr. Emilio Restrepo Villegas abogado suplente; así como a los procesados Javier Ochoa Velásquez, Víctor Manuel Henríquez Velásquez, Jorge Alberto Cadavid Marín, Álvaro Acevedo González, John Paul Olivo, Charles Dennis Keiser, José Luis Valverde Ramírez, Víctor Julio Buitrago Sandoval, Faud Alberto Gaicomán Hasbun y Reinaldo Elías Escobar de la Hoz

La Dra. Diana Lucía Monsalve Hernández titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, inicio su intervención señalando que el proceso penal identificado con el número CUI 050003107002202000005 que se adelanta en contra de algunos ejecutivos de la empresa Chiquita Brands por posibles nexos con el paramilitarismo en Colombia, el cual se encuentra bajo reserva, así mismo, que tal determinación dentro del Código Penal es una orden frente a la cual no procede recurso alguno.

Discrepa con lo mencionado por la demandante, en cuanto a que la opinión pública tiene derecho a conocer el caso a profundidad, por tanto se trata de un asunto complejo, con gran material probatorio recaudado por más de 20 años, el cual debe ser valorado previamente y en el caso de ser revelado con los medios puede resultar contaminada la decisión.

Refiere ser cierto que le negó el acceso a las audiencias a Noticias Uno, en protección de la identidad de los testigos, señalando textualmente “...por cuanto algunos de ellos todavía viven en las zonas objeto de conflicto y tienen todavía nexos con la compañía Chiquita Brands”, así mismo, no ha culminado la práctica de la prueba por lo que no es conveniente que los medios de comunicación revelen lo relatado por los testigos, dado que aquellos que faltan pueden resultar contaminados con las declaraciones de los testigos que ya rindieron su testimonio, así como la protección del derecho a la intimidad y al buen nombre de las personas que son judicializadas, “...que como se le indicó al medio de comunicación todavía no han sido vencidas en juicio, por lo que ventilar su

información personal en los medios afecta directamente esos derechos de carácter personalísimo”.

La exclusión de los medios de comunicación, se debe a que no son sujetos procesales, “...y segundo porque como se dijo en la respuesta, someter al escarnio público las imágenes de las partes, en especial de esta juez puede ser contraproducente, porque no solo se lleva este proceso a cabo, sino otros 140 procesos, muchos de los cuales son adelantados contra integrantes del clan del golfo, disidencias de las farc, ELN etc”. Sin embargo, Noticias Uno utilizó una fotografía suya sin su autorización en la emisión de las noticias del 1 de septiembre, recibiendo posteriormente ultrajes y amenazas en su contra.

Mas adelante señala: “Como puede verse, este despacho ha adoptado la decisión de la reserva de esta actuación, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, con el propósito de garantizar derechos fundamentales, mantener la imparcialidad y evitar el desprestigio de la administración de justicia, con afirmaciones o notas periodísticas que no correspondan con lo debidamente acontecido en el proceso., por manera que solicitó respetuosamente a la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia que desestime las pretensiones de la accionante y deniegue el amparo por improcedente”.

El Dr. Sebastián Felipe Escobar Uribe en calidad de representante de víctimas, refiere que la juez demandada restringió la publicidad del proceso penal de la referencia con una indebida motivación, pues lo basó en normas que no tienen aplicación al caso concreto por que se superó la fase respecto de la cual opera tal limitación.

Mas adelante, indicó lo siguiente: “Debido a lo anterior, la representación de víctimas a través de un oficio dirigido al despacho (anexo No. 2) dejó constancia de su preocupación por la forma en la que se había adoptado dicha restricción, no solo por lo ya señalado acerca de la fragilidad argumentativa del auto, sino porque no superaba las cargas exigibles por la jurisprudencia para la limitación de la publicidad en el proceso. Culmina su intervención, solicitando se amparen los derechos fundamentales de la parte demandante.

La Dra. Catalina Rendón Henao Procuradora 117 Judicial Penal II y Andrés Armando Ramírez Gómez Procurador 346 Judicial Penal II, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Magistratura, difieren con la respuesta de la juez, al considerar que en el transcurso del proceso penal no han sido alertados de la existencia de riesgo o amenaza para la juez, las partes o intervinientes, ni que se hubiesen tomado medidas de protección a testigos debido a sus declaraciones. Por lo que solicita acceder a las pretensiones presentadas.

El Dr. Juan Carlos Prias Bernal defensor de los señores John Paul Olivo, Charles Dennis Keiser y Álvaro Acevedo González, la **Dra. Paula Cadavid Londoño** actuando como defensora principal de los señores Víctor Julio Buitrago Sandoval, José Luis Valverde Ramírez y Fuad Alberto Giacomani Hasbún, y la **Dra. Viviana Gómez Barbosa** defensora principal del Dr. Reinaldo Escobar de la Hoz. En respuesta al requerimiento efectuado por esta sala, manifiestan que los argumentos demandados por la periodista de Noticias Uno, desconocen la realizada del país, existiendo un riesgo grande a quienes actúan dentro del caso y para la juez de conocimiento, pues es la Juez la directora del proceso y está llamada dentro de su deber legal adoptar las medidas que considere necesarias para proteger la integridad del proceso y de las personas que intervienen.

Señalaron lo siguiente: *“En el caso que nos convoca, como un asunto sumamente relevante para tener en consideración, tal asunto no obedece a un temor infundado ni a una excusa velada como lo pretende hacer ver la accionante. De hecho, es evidente que al menos uno de los testigos que concurrió a este juicio recibió amenazas de grupos al margen de la ley, posterior a presentar su testimonio -lo cual fue denunciado a la Fiscalía sin que por ahora se haya obtenido resultado alguno-, o han sido expuestos en forma negativa en la prensa bajo titulares injuriosos y calumniosos.*

... Resáltese que, en razón a ello, en los últimos meses, la comparecencia de los testigos se ha dificultado por el temor evidente frente a la exposición de sus identidades, lo cual ha impactado negativamente en el proceso, pues, a pesar de que el Juzgado ha prestado su colaboración para citar a los declarantes, no ha sido posible lograr que todos asistan.

...

La reserva de la etapa de juzgamiento, en Ley 600 de 2000, está aceptada por vía jurisprudencial siempre que esta cuente con los fundamentos para ello, tal como ya se ha referenciado, y en esta medida la decisión de la Juez es conforme a la ley y a la jurisprudencia”.

Culminan su intervención solicitando se niegue el amparo deprecado por la periodista, y se protejan los derechos fundamentales de sus representados, la señora juez y de los defensores dentro del proceso penal de la referencia.

La Dra. Etna Yasmine Niño López Fiscal 69 Especializada de Bogotá y el Dr. Mauricio Javier Ponce Mena Fiscal 128 Especializada o DCVDH, coadyuban con la solicitud de amparo y los argumentos expuestos por la reportera del noticiero, además, resalta que la ley 600 de 2000 en su artículo 14 señala que el juicio es público.

Seguidamente, indicó: *“Sin excepciones, salvedad que en el juicio intervengan personas en situación biológica de minoridad, a quienes se exponga a un daño psicológico, las que debe protegerse en la medida que por remisión o integración según el artículo 23 del estatuto procesal citado, se aplique en apartes el artículo 18 de la Ley 906 de 2004, que desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política o de los derechos fundamentales de los niños”.*

El Dr. Oscar Alberto Correa representante de víctimas, cuestiona la determinación de la juez de conocimiento al negar el acceso a los medios de comunicación, lo que va en contra de lo previsto en los artículos 14 y 323 de la ley 600 de 2000, que dispone que el juicio en el proceso penal es público. Por lo que solicita se proteja el derecho al acceso a la información pública invocado por la accionante, pues el proceso de la referencia se encuentra en una fase donde no tiene reserva.

El Dr. Alfonso Cadavid Quintero defensor de Javier Ochoa Velásquez, resalta que la decisión del Juzgado de ordenar la reserva del proceso se encuentra debidamente justificada y motivada, dado que la misma funcionaria ha

informado sobre las amenazas y el riesgo de afectación a la imparcialidad del juicio.

Mas adelante, señala que: *“La Corte ha establecido que la limitación de la libertad de información puede ser necesaria cuando se enfrentan circunstancias que amenazan los derechos fundamentales y la seguridad de los intervinientes. En este contexto, la restricción del acceso a la información se justifica plenamente por la necesidad de preservar intereses superiores, tales como la seguridad de las personas implicadas y la integridad del proceso judicial. Por lo tanto, la decisión del Juzgado de imponer la reserva se ajusta a los criterios establecidos por la ley y la Constitución”*.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones presentadas por la accionante, en cuanto la decisión del juzgado encausado de ordenar la reserva del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

La periodista María Camila Idrobo Munévar solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al negarle el acceso a los medios de comunicación y prensa a las audiencias de juzgamiento en contra de algunos ejecutivos de Chiquita Brands International por presuntos nexos con las AUC.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. **LIBERTAD DE EXPRESION, INFORMACION Y PRENSA**-Carácter preferente no implica que sean absolutos¹

Pese a la importancia que se les ha dado a las libertades de expresión, información y prensa, esta Corporación ha enfatizado que aquellos derechos no son absolutos y, por el contrario, tienen límites como todo derecho fundamental. En particular, la libertad de expresión puede chocar con otros derechos y principios constitucionales fundamentales. Como consecuencia de ello, varios tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política han establecido ciertas restricciones legítimas a las referidas libertades.

LIBERTAD DE PRENSA-Limitaciones sujetas a examen constitucional estricto

(...) la Corte Constitucional ha concluido que las limitaciones deben: (i) estar formuladas precisa y taxativamente en una Ley de la República; (ii) perseguir el logro de finalidades imperiosas definidas de manera concreta y específica, como la necesidad de preservar los derechos de carácter fundamental, tales como la intimidad, el buen nombre y la prohibición de discriminación, o para preservar la seguridad y el orden público, o la moralidad pública; (iii) ser apta, apropiada o

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C-429/20

efectivamente conducente para el logro de dicho objetivo; (iv) la incidencia de la limitación sobre la libertad de expresión deberá ser proporcionada, garantizándose que entre el fin buscado y el alcance de la limitación se logre un equilibrio adecuado y (v) ser posteriores y no constituir censura.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN PROCESO PENAL ACUSATORIO-Restricciones

(...) la Sala constata que el Legislador previó que el juez penal puede imponer el deber de reserva a los asistentes a las audiencias del juicio penal o limitar, total o parcialmente, el acceso del público o de la prensa a dichos procedimientos. Asimismo, supeditó el ejercicio de dicha facultad a dos condiciones: (i) que se adoptada mediante “auto motivado” y (ii) que tenga como fundamento la protección de los “intereses de la justicia” y, en especial, “la imparcialidad del juez”. En este sentido, del tenor del referido texto normativo se deriva que el juez debe exponer, mediante providencia judicial, las razones que justifican la imposición del deber de reserva y la limitación del “acceso del público o de la prensa” a las audiencias correspondientes a la fase de juzgamiento, en el marco del proceso pena

INTERESES DE LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL-Contenido

La Sala encuentra que la expresión “intereses de la justicia”, pese a ser de textura abierta, no está desprovista de contenido y, por tanto, la disposición demandada no implica que el juez pueda restringir la publicidad del juicio penal de forma arbitraria. En efecto, la interpretación sistemática y teleológica del Código de Procedimiento Penal hace evidente que, en el proceso penal con tendencia acusatoria, la publicidad del juicio, aunque importante, no es absoluta y, por tanto, puede ser restringida cuando sea necesario para proteger a las partes e intervinientes en el proceso, así como la adecuada administración de justicia.

INTERESES DE LA JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL-Deberes del juez en restricciones a la publicidad

En suma, con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala concluye que las expresiones “los intereses de la justicia” y la imparcialidad del juez no están desprovistas de contenido y, por ende, no habilitan al juez para limitar la publicidad del juicio penal de forma arbitraria. (...), le corresponde al juez analizar y justificar, caso a caso, por qué es necesaria la restricción al principio de publicidad. Este análisis, implica que el juez debe: (i) señalar qué elemento propio de la administración de justicia penal (v.gr imparcialidad) está perjudicado o amenazado por la publicidad del juicio; (ii) exponer de forma clara las razones por las cuales considera afectado dicho elemento; (iii) identificar la medida a implementar (imposición del deber de reserva o limitación, total o parcial, del acceso a la audiencia); (iv) justificar la necesidad de la medida y (v) explicar por qué, en el caso concreto, dicha medida resulta razonable y proporcionada, en particular, frente a la afectación de los derechos de acceso a la información y a la libertad de prensa

MEDIOS DE COMUNICACION EN EL PROCESO PENAL-Alcance

(...) la Sala advierte que, si bien los medios de comunicación y el público en general tienen un interés en el proceso, no son partes del proceso penal ni intervinientes especiales y, por tanto, el Legislador no previó la posibilidad de que presenten recursos en contra de las decisiones del juez penal. Por lo tanto, a pesar de la importancia que tienen los medios dentro de las sociedades democráticas, su posición respecto del proceso no les otorga el mismo conjunto de garantías, derechos y recursos que tienen las partes o los intervinientes.

JUICIOS PARALELOS-Definición

Los juicios paralelos se definen como “aquel conjunto de informaciones y noticias, acompañadas de juicios de valor más o menos explícitos, difundidas durante un determinado periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un caso (...) y cuya característica principal es que ‘se realiza una valoración social de las acciones sometidas a la investigación judicial, lo que podría influir en la voluntad y opinión de los jueces’²²

LIBERTAD DE EXPRESION-Ejercicio por parte de los medios de comunicación implica la prohibición de llevar a cabo juicios paralelos

Los juicios paralelos constituyen un “uso desmedido de [la] facultad comunicativa de los medios de comunicación, que incide en la correcta administración de justicia. Si bien “es algo correcto y necesario en una sociedad democrática” que los medios proporcionen información sobre los procesos penales, “cuando los juicios de valor (...) se producen al tiempo que se está celebrando el juicio estamos ante el juicio paralelo [que] pueden afectar la imparcialidad del tribunal y esto, a su vez, se refleja sobre el derecho del acusado a la presunción de inocencia y en general al derecho a un juicio justo”. De allí que “un ejercicio desmedido de la intervención mediática en la actuación jurisdiccional ponga en grave peligro los derechos fundamentales de las partes, y particularmente del inculpado, a un proceso justo, puede ser sometido a restricciones como una necesidad de ordenación racional en una sociedad democrática de los respectivos espacios de eficacia garantizada a cada uno de los derechos”

LIMITES A LA LIBERTAD DE INFORMACION-Reglas jurisprudenciales para restringir la libertad de los medios de comunicación de opinar sobre procesos judiciales

El cubrimiento periodístico de las audiencias no podrá afectar el derecho a un juicio justo, a la presunción de inocencia, a derechos de terceros, al derecho a la intimidad o a derechos de menores de edad, o los intereses de la justicia, el orden público, la moral pública o la seguridad nacional. Asimismo, de conformidad con la Sentencia SU 274 de 2019, los medios de comunicación deberán evitar “realizar juicios

²² Corte Constitucional Sentencia SU141/20

valorativos sobre la actuación procesal -juicio paralelo-, lo cual puede influir en la resolución del proceso y en la imparcialidad de los jueces”.

5. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente caso debe advertirse inicialmente que una vez la periodista accionante solicitó al Juzgado Sexto Especializado de Antioquia se le permitiera el cubrimiento y acceso a la audiencia, este despacho como consta en la carpeta de la actuación dio respuesta escrita negando el mismo, e informando que había decretado el carácter reservado del trámite del juicio, determinación respecto a la cual indicó además era una orden que no admitía recurso alguno por parte de la periodista visto que ella no era un sujeto procesal³.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que si a la accionante se le indicó por la autoridad judicial que la determinación que negaba su acceso a la audiencia

³ Archivo 008 virtual expediente de la actuación.

de juzgamiento y el decreto del juicio como reservado era una orden y no admitía recurso alguno, evidencia que ella no cuenta con ningún otro medio de defensa judicial diverso al de la acción de tutela, por lo que debemos entonces entrar a estudiar si para el caso se encuentra debidamente justificada la orden judicial que restringió el ingreso de los medios de comunicación a la audiencia de juzgamiento del proceso seguido ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, donde se lleva a cabo el juicio en contra de los ejecutivos de Chiquita Brand International por la presunta relación con las Autodefensas Unidas de Colombia.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la periodista María Camila Idrobo Munévar que protesta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con el fin de que permita el ingreso de la prensa y medios de comunicación a las audiencias de juzgamiento que se encuentran desarrollando en ese despacho judicial en el proceso que se surte en contra de los ejecutivos de Chiquita Brands International, considerando con ello trasgresión de derechos a la libertad de prensa, información y la publicidad de los actos.

En ese sentido, es característico del juicio oral ser público, concentrado y con inmediación de la prueba, lo anterior cobra mayor relevancia en la etapa de juzgamiento, dado que la publicidad representa una garantía para un juicio justo y para el ejercicio de la libertad de expresión e información, lo que representa el acceso de los medios de comunicación a las audiencias penales dado que son ellos los encargados de intervenir como medio de información a la ciudadanía, ante una restricción la decisión debe estar lejos de ser desproporcionada o arbitraria. Por su parte, a los medios de comunicación, le asiste el deber de ser cautelosos evitando ventilar juicios valorativos, pregonando su responsabilidad social, así como garantizar la veracidad e imparcialidad de la información, ya que puede influir en la resolución del caso y la imparcialidad del Juez. Dicho de otra forma, esto es lo que se denomina por la jurisprudencia como los *intereses de la justicia*, el cual pregonar por resguardar la imparcialidad del juez evitando que su decisión final se vea

contaminada con la presión que ejerce la opinión pública, así como la protección de las partes e intervinientes en el proceso penal, impidiendo que los testigos conozcan las declaraciones anteriores.

En ese sentido, la Corte Constitucional, estableció que debe analizarse en qué medida se limita la publicidad y en ese sentido, preceptúa que, *“(i) esté fundada en una causal legal de reserva, (ii) persiga un fin constitucionalmente imperioso y (iii) sea proporcionada. La proporcionalidad implica estudiar, a su vez, si la medida (a) es adecuada para lograr el fin constitucionalmente imperioso, (b) es necesaria, en tanto no existen medidas alternativas que impongan una restricción menor al principio o derecho constitucional que la reserva afecta y, que a su vez, garanticen el principio o derecho que protege la reserva, y (c) es proporcionada en sentido estricto si el grado de satisfacción del principio o derecho constitucional cuya protección persigue la reserva justifica el grado de afectación del principio o derecho que se afecta con la misma”*.

Frente al primero de ellos, concerniente a que la medida restrictiva del principio de publicidad deberá estar fundada en una causal legal de reserva, es decir que la restricción debe estar autorizada por la constitución o la ley, con ello se quiere expresar, que donde no exista una reserva legal expresa debe primar el derecho al acceso a la información; así las cosas, se tiene que sobre los argumentos que expone la Juez Sexta Penal del Circuito Especializada de Antioquia no encuentra una causal legal que admita la reserva en el proceso penal de la referencia, pues sus razones son generales, no denota una situación en concreto.

El segundo de ellos, la medida restrictiva del principio de publicidad deberá perseguir un objetivo constitucionalmente imperioso, lo que significa que: *“Esto implica que la decisión debe estar justificada en la existencia de un “riesgo de afectación cierto y actual” respecto de: (a) el derecho a un juicio justo e imparcial, a la presunción de inocencia, a derechos de terceros, al derecho a la intimidad o a derechos de menores de edad, o (b) los intereses de la justicia, el orden público, la moral pública o la seguridad nacional. Esto excluye la adopción de medidas*

restrictivas del principio de publicidad irrazonables o que se basen en riesgos hipotéticos o eventuales.

Bajo el anterior precepto, se tiene, que no existe una afectación cierta y actual que admita tal restricción, consecuente con ello, no demuestra la Juez demandada un hecho en concreto en el cual se denote una afectación exigible que comprometa de manera actual y directa los derechos a la integridad de la juez y de las partes e intervinientes en el proceso.

Ahora, respecto de que la misma *sea proporcionada*, esta deberá ser adecuada, necesaria y proporcionada, en ese sentido se tiene que la decisión de la juez encausada fue totalmente restrictiva, cerrada y sin ningún tipo de medidas alternativas para justificar la medida restrictiva del principio de publicidad, no tuvo consideración de verificar en ese sentido que medidas pueden resultar menos lesivas a las prerrogativas de la libertad de expresión, información y prensa, de que gozan los medios de comunicación.

En efecto, pese a que algunos de los defensores concuerdan en oponerse a que prosperen las pretensiones constitucionales, no se ocuparon de lo de su cargo durante el trámite del proceso, es decir, no advierte la Sala que se hubiese solicitado la reserva en algún momento procesal.

Bajo el anterior escenario, si bien conforme a los intereses de la justicia y la imparcialidad del juez como director del proceso, no permiten al juez limitar el acceso al juicio penal de manera arbitraria. Por lo tanto, esta Sala considera que la determinación de restricción de la juez de conocimiento no fue proporcional, no consideró medida alternativa alguna para garantizar el ejercicio de estas libertades, por lo que se tutelaran los derechos fundamentales de información, libertad de prensa y publicidad de los medios de comunicación, lejos de tener un juicio totalmente restringido, y en ese sentido se **ORDENA** al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que, deberá permitir el acceso a los medios de comunicación a las audiencias de juzgamiento que se celebren dentro del proceso penal seguido

en contra de los ejecutivos de Chiquita Brands International, con la salvedad, de algunos testimonios y declaraciones sobre los cuales la Juez de conocimiento considere determinante propender por la reserva de las declaraciones y testigos, debiendo en cada caso concreto establecer cual testimonio debe recibirse limitando la posibilidad de acceso a la prensa. En todo caso, no deberá impedir el acceso de manera definitiva o absoluta, en su lugar, deberá disponer de determinaciones menos lesivas a los derechos de información, publicidad y libertad de prensa. Recordándole a la Juez que las decisiones de reserva deben ser legales, razonables y proporcionadas, para lo cual deberá analizar y ponderar los principios y derechos constitucionales que pueden verse amenazados con la publicidad o la reserva de la actuación penal.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la periodista de Noticias Uno María Camila Idrobo Munévar, en contra de Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Dra. Diana Lucia Monsalve Hernández titular del Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que, deberá permitir el acceso a los medios de comunicación a las audiencias de juzgamiento que se celebren frente al proceso penal seguido en contra de los ejecutivos de Chiquita Brand International, con la salvedad, de algunos testimonios y declaraciones sobre los cuales la Juez de conocimiento considere

determinante propender por la reserva de las declaraciones y testigos debiendo en cada caso concreto establecer cual testimonio debe recibirse limitando la posibilidad de acceso a la prensa. En todo caso, no se deberá impedir el acceso de manera definitiva o absoluta, en su lugar, deberá disponer de determinaciones menos lesivas a los derechos de información, publicidad y libertad de prensa. Recordándole a la Juez que las decisiones de reserva deben ser legales, razonables y proporcionadas, para lo cual deberá analizar y ponderar los principios y derechos constitucionales que pueden verse amenazados con la publicidad o la reserva de la actuación penal.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada en permiso

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004a42daeff01acf6cf9fe626724f7aa38a28592c4dabf729be1dc125c774c7**

Documento generado en 18/09/2024 06:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>